JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110014003039-2021-01208-01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por María Bismary Acevedo Herrera, en calidad de representante legal de Ludivia Del Carmen Acevedo viuda de Rengifo, contra Salud Total E.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de las garantías fundamentales a la salud, vida diga y seguridad social de Ludivia Del Carmen Acevedo viuda de Rengifo, y en consecuencia, se ordene a la EPS accionada que autorice y suministre la "*silla de ruedas manual de propulsión por cuidador*" ordenada por el médico tratante con ocasión a la condición de salud que padece, así como el tratamiento integral.

1.2. La señora María Bismary Acevedo Herrera informó que la agenciada fue diagnosticada desde el 03 de octubre de 2020 con "*HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PREDIABETES, EPOC y ACCIDENTE CEREBROVASCULAR HEMORRAGICO*", por lo que desde esa fecha tuvo que renunciar a su trabajo para dedicarse al cuidado y atención de su hermana, quien depende de una persona para realizar cualquier actividad.

Que el 14 de octubre de 2021, después de una junta médica de valoración de la paciente, le prescribieron la silla de ruedas pretendida mediante esta acción; sin embargo, la misma no ha sido suministrada por la accionada, sin tener en cuenta que Ludivia Del Carmen Acevedo viuda de Rengifo tiene 94 años de edad y requiere de dicho insumo pues no puede desplazarse por sí sola.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho a la salud, y halló mérito para que el juez constitucional adopte medidas

extraordinarias para la salvaguarda de los bienes iusfundamentales de la accionante.

Al abordar el caso en concreto, advirtió que el diagnóstico médico de la paciente se encuentra acreditado con la documental aportada al expediente, así como la necesidad de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante, por lo que, teniendo en cuenta su estado de salud, accedió al amparo deprecado, ordenando el insumo requerido y el tratamiento integral solicitado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, Salud Total E.P.S., impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de Ludivia Del Carmen Acevedo viuda de Rengifo pues no se evidencian negaciones o barreras de su parte, para que el juez ordene la cobertura del tratamiento integral de la paciente. Consideró, que son hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos de la protegida debe ser analizado por esa EPS en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas durante la evolución de la patología de la paciente, y no concederse de manera abstracta.

Frente a la silla de ruedas ordenada, señaló que este es un insumo que se encuentra catalogado como "servicio no salud", pues es solo una ayuda a la movilidad de la paciente, y no un mecanismo para la recuperación de su salud. Por esa razón, no puede ser financiado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y por tanto, no es posible el suministro ordenado por el *a quo*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a los argumentos expuestos por Salud Total E.P.S. en lo que respecta a la concesión del tramítenlo integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. Frente a este último, se precisa que el mismo se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: *"(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante".*

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que:

> *"La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*[1]. En otras palabras, la integralidad responde *"a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva"*[2].

Aunado a lo anterior, debe decirse que en múltiple jurisprudencia constitucional se ha sostenido que los adultos mayores son un grupo vulnerable catalogados como sujetos de especial protección dadas sus condiciones físicas, económicas o sociológicas[3]. Además, que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, ya que éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otros individuos[4]. Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, establece que es adulto mayor aquella persona que cuenta con 60 años de edad.

---

[1] Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.
[2] Sentencia T-178 de 2011.
[3] Sentencia T-252 de 2017
[4] Sentencia T -252 de 2017

En el caso concreto se encuentra probado que la paciente en la actualidad supera la edad antes referida, por lo que corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a ella, tornándose procedente el amparo deprecado. Asimismo, se puede concluir que, teniendo en cuenta el estado de salud de Ludivia Del Carmen Acevedo viuda de Rengifo, el diagnóstico médico que presenta, así como su avanzada edad, la hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse, y por lo tanto el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia del paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

Ahora bien, en lo que respecta a "*silla de ruedas manual de propulsión por cuidador*", es menester indicar que La Corte Constitucional ha dicho que la prestación de los servicios de salud, está en principio sujeta al suministro de los insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios en Salud. Sin embargo, también ha indicado que la protección a la salud procede en los casos en que dicho servicio es necesario, esto es, cuando el médico tratante lo ordena, bajo el entendido de que el medicamento, insumo o procedimiento es indispensable para conservar la vida digna, la salud o la integridad personal del paciente[5].

En ese sentido, el Alto Tribunal ha entendido que aunque los servicios como los que reclama la actora no se encuentren contenidos en el PBS, y aunque, como lo sostiene la accionada, no tengan una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad de la paciente, estos sí van a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad[6], condición que está acreditada en la paciente Ludivia Del Carmen Acevedo viuda de Rengifo; máxime cuando dicho servicio se encuentra ordenado por el médico tratante.

Debe tenerse en cuenta que las sillas de ruedas son instrumentos prescritos por razones médicas que tienen como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra una persona por una determinada afección clínica y, además, permitir que tenga una vida en condiciones de dignidad humana, más aún, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional. Además, que

---

[5] Sentencia T-520 de 2012

[6] Sentencia T-579 de 2017

"las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurrido[7]".

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada, a juicio constitucional, **autorizar** y **suministrar** la "*silla de ruedas manual de propulsión por cuidador*" ordenada por el médico tratante, a favor de la paciente Ludivia Del Carmen Acevedo viuda de Rengifo, y brindar **oportuna e integralmente** los servicios de salud que requiera para el manejo de las patologías que padece. .

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. Confirmar la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR

[7] Sentencia T-061 de 2019